

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00417
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Objeción a partición

1.- En atención al memorial obrante en el archivo 11 y de conformidad con lo previsto en el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento de las objeciones propuestas contra el trabajo partitivo (archivo 10) que presenta el apoderado del heredero FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO.

2.- Se acepta la revocatoria de poder que realiza el señor WILSON ENRIQUE HERRERA FLAUTERO a la abogada MARISOL LOPEZ (archivo 14).

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la abogada MARISOL LOPEZ (archivo 15), toda vez que fue presentada con posterioridad a la revocatoria, pero, además, no cumple con lo previsto en artículo el 76 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776f7c1f3ca964256aa1781303363337c81a1e813c36d5326997b0375b2e9c3**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00417
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

El proceso de SUCESIÓN del causante ANTONIO HERRERA RUIZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 14 de abril de 2015, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir al señor FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (folio 56, archivo 00, cuaderno principal).

Seguidamente, en providencia de 14 de diciembre de 2015 se reconoció como interesado a FREDY ROQUE HERRERA FLAUTERO como cesionario de los derechos que a título de gananciales le pudieren corresponder a la señora MARÍA DEL CARMEN FLAUTERO DE HERRERA en su calidad de cónyuge supérstite del causante (folio 122, archivo 00, cuaderno principal), por autos de 5 de diciembre de 2017 se reconoció como interesados a los señores WILSON ENRIQUE, FRANCISCO JAVIER y AMANDA PATRICIA HERRERA FLAUTERO en su calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folios 195 a 197, archivo 00, cuaderno principal) y en proveído de 15 de diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de HENRY ADOLFO HERRERA FLAUTERO (folios 201 y 210, archivo 00, cuaderno principal).

Mediante proveído de 17 de abril de 2018 se reconoció como interesados a los señores JEFFRY ANDRÉS HERRERA GONZÁLEZ y STEPHANNI ALEJANDRA HERRERA GONZÁLEZ, en representación de su progenitor HENRY ALDOFO HERRERA FLAUTERO, hijo del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (folios 251 y 252, archivo 00, cuaderno principal).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 7 de junio de 2018 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados (folios 373 y 374, archivo 00, cuaderno principal), por auto de 25 de febrero de 2019 se decretó la partición (folio 190, archivo 00, cuaderno principal) y mediante providencia de 11 de marzo de 2019 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (folio 419, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 se decretó la suspensión de la partición (folio 537, archivo 01, cuaderno principal), la cual se reanudó por auto de 18

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de enero de 2022 (archivo 12, cuaderno principal).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 08) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante ANTONIO HERRERA RUIZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0518398feff25d73545032a70ecbc531e9413a13f74bf9470ece32b0b69f79bc**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00402
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Verificada la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte actora (archivo digital 53) se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el heredero SERGIO DARÍO PIEDRAHÍTA CARDONA se encuentra notificado mediante aviso a partir del 06 de mayo de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y guardó silencio frente al requerimiento efectuado en decisión del 28 de junio de 2019 (archivo digital 20).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. se ordena prorrogar el término por 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido por parte de su progenitora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Se advierte al referido heredero que, una vez en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia su asignación, tal como lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA PERSONALMENTE POR LA PARTE INTERESADA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f53b1ab3006896f8e2bfcfe840fdc8bac49fe926cb582d40173bac836243e32**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno	Objeción a la partición

En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de oficios por cuanto el petente directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley por el demandado a través de su apoderada judicial (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 23 de junio de 2022 (archivo 06), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes no inventariados o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que el demandado, a través de su apoderada judicial, presentó objeción a la partición, alegando, en síntesis que no fueron actualizados los valores de los pasivos relacionados en la partida primera de los inventarios y avalúos adicionales, debiendo ser actualizados como pasivo cierto y real, que se omitió el valor del impuesto por valorización por beneficio local del apartamento 201 y los garajes 3 y 6 del Edificio los Búcaros de Bogotá, como tampoco se actualizó el valor por administración de tales bienes, y, así mismo, que debe actualizarse el valor del pasivo del vehículo de placas CZM-472, toda vez que existe impuesto vehicular adeudado con la Secretaría Distrital de Hacienda por los años 2015 a la fecha.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que conforme los inventarios y avalúos aprobados en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2019 (archivo 06, cuaderno principal), así como los inventarios y avalúos adicionales aprobados mediante proveído de 12 de diciembre de 2019 (folio 4, archivo 11, cuaderno principal), el pasivo de la sociedad conyugal se encuentra conformado de la siguiente manera:

PASIVO

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARTIDA PRIMERA: Valorización por beneficio local Acuerdo 724 de 6 de diciembre de 2018, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1121165, avaluado en \$581.000.

PARTIDA SEGUNDA: Impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1121165, correspondiente a los años 2014 y 2016 a 2019, avaluado en \$8.283.000.

PARTIDA TERCERA: Impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1121158, correspondiente a los años 2014 y 2017 a 2019, avaluado en \$888.000.

PARTIDA CUARTA: Impuestos prediales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1121161, correspondiente a los años 2014 y 2016 a 2019, avaluado en \$1.069.000.

PARTIDA QUINTA: Impuestos vehiculares del vehículo de placas CZM-472, correspondiente a los años 2015 a 2019, avaluado en \$1.909.000.

PARTIDA SEXTA: Cuotas de administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1121165, correspondiente a los años 2016 a 2019, avaluado en \$3.600.000.

PARTIDA SÉPTIMA: Crédito hipotecario No. 204119034789 con el Banco Colpatria, avaluado en \$70.445.000,58.

PARTIDA OCTAVA: Crédito de consumo No. 207419213858 con el Banco Colpatria, avaluado en \$19.509.329,51.

PARTIDA NOVENA: Tarjeta de crédito contrato No. 0958000004797321, avaluado en \$1.948.467.

Así las cosas, respecto de la supuesta omisión de actualización del valor de los pasivos inventariados en el trabajo partitivo, recuérdese que las partidas y avalúos antes señalados se encuentran en firme, **mismos que coinciden con los contenidos en el trabajo de partición**, resultando improcedente la modificación de los valores por parte del partidor como lo pretende el demandado.

Adicionalmente, si bien es cierto se pueden producir incrementos en los pasivos

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

inventariados, lo cierto es que ello debe ponerse en conocimiento del juez, solicitando su actualización a través del mecanismo procesal previsto para ello y acreditando probatoriamente lo pertinente, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

Al respecto, se insiste en lo ya señalado por el Despacho en providencias de 13 de julio de 2020 y 11 de diciembre de 2020 (archivos 16 y 28, cuaderno principal), esta última confirmada por el Ho. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en proveído de 27 de octubre de 2021 (archivo 01, cuaderno tribunal), en las que al resolver las objeciones propuestas anteriormente en sentido similar se le indicó que conforme a las reglas bajo las cuales debe obrar el partidor, debe respetar los bienes inventariados y los valores aprobados para cada una de las partidas, por lo que mal haría el auxiliar de la justicia en integrar a la masa social dineros por concepto de intereses, que si bien se siguen causando, no fueron inventariados, toda vez que implicaría que no se pueda tener un valor fijo para realizar el trabajo de partición, por lo que el reparo alegado no constituye un yerro en el cual hubiera incurrido el partidor; en palabras del Tribunal:

“(…) si bien el pasivo consistente en el crédito hipotecario y de consumo a favor del Banco Colpatria S.A. hizo parte del inventario y avalúo adicional aprobado mediante auto de 12 de diciembre de 2019, lo cierto es que los intereses corrientes, moratorios y gastos de cobranzas que se causaron con posterioridad al 19 de septiembre de 2019, fecha en que aquellos se presentaron, hasta el momento en que el auxiliar de la justicia realizó el trabajo de partición, no están acreditados y, en consecuencia, no pueden tenerse como elementos que alteren, de oficio o a petición de parte, el valor del pasivo aprobado, pues las certificaciones expedidas por la entidad financiera, allegadas con la objeción y la sustentación del recurso de apelación datan de 28 de agosto de 2019, las que sólo dan cuenta de los días en mora y el saldo de cada una de las obligaciones a la fecha antes mencionada.

Es de recalcar, en todo caso, que el pasivo mencionado fue distribuido por partes iguales entre los socios, de tal manera que, en cualquier circunstancia, los dos tendrían que asumir, en la misma proporción, cualquier incremento de la deuda, si es que los bienes que se les adjudicaron (en asignación modal) no alcanzan para cubrirla.”

En consecuencia, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Por lo someramente discurrido, las objeciones planteadas por el excónyuge se declararán infundadas.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por el demandado a través de su apoderada contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409dac7c62709e004d772360a2cd58bd0cb18ed990db474514b76c2f5289f87c**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Objeción a la partición

El 11 de julio de 2018 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ANDREA PATRICIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SAAVEDRA y DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, ordenándose notificar al demandado y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (folios 35 y 36, archivo 01, cuaderno principal).

Notificado en debida forma el demandado y realizadas las publicaciones del caso (folios 1 a 4, archivo 04, cuaderno principal) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 5 de agosto de 2019 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición (archivo 06, cuaderno principal), posteriormente, mediante proveído de 16 de septiembre de 2019 se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia y por auto de 12 de diciembre siguiente se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales (archivos 08 y 11, cuaderno principal).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 43) se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar lo siguiente:

- El porcentaje que se adjudica para el pago del pasivo sobre la partida primera del activo corresponde a 18,9900097% para cada uno de los cónyuges.
- El porcentaje que se adjudica para el pago de gananciales sobre la partida primera del activo corresponde a 31,00999093% para cada uno de los cónyuges
- El número de matrícula inmobiliaria del inmueble contenido en la partida segunda del activo es 50N-1121158.
- El número de matrícula inmobiliaria del inmueble contenido en la partida segunda del activo es 50N-1121161.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por ANDREA PATRICIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ SAAVEDRA y DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO, identificados con C.C. No. 52.153.079 y 79.781.063, respectivamente.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de esta providencia respecto a los porcentajes adjudicados y números de matrículas inmobiliarias.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee5696f041fdb547af42586e4dd0abc011b7d54f5cb869b1292d5e01dc4df3**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00026
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Incidente de sanción

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2020, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de alimentos promovido por la señora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO en representación de la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS contra el señor CARLOS ARTURO ROJAS (archivo 09, cuaderno principal), en la que se resolvió:

“FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor CARLOS ARTURO ROJAS y a favor de la niña LAURA JULIANA ROJAS BALLESTEROS, representada por su progenitora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS QUIJANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MENSUALES, los cuales deberá descontar y consignar el pagador del demandado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso, más dos cuotas adicionales en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO por el mismo valor de la cuota mensual, incrementadas y pagadas en la misma forma”.

Posteriormente, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo digital 11 del cuaderno principal, se dispuso mediante autos del 12 de abril y 15 de julio de 2021 requerir al pagador FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que rindiera un informe respecto al monto y las fechas de consignación de los descuentos efectuados al demandado por concepto de cuota alimentaria (archivos digitales 14 y 18, cuaderno principal).

Obtenida la respuesta por parte de la Fundación y de acuerdo con el reporte de títulos visible en el archivo digital 22 del cuaderno principal, se observó que a la fecha no existían títulos pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria provisional, empero, aún no se evidenciaban depósitos correspondientes al descuento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, razón por la cual, en proveído de 2 de septiembre

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de 2021 se dispuso REQUERIR al pagador FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que se sirvieran informar inmediatamente la manera en la que habían venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso (archivo 23, cuaderno principal).

Por auto de 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA no había emitido respuesta al oficio No. 1197 del 7 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la institución para que se sirvieran dar respuesta al oficio aludido so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P. (archivo 29, cuaderno principal).

Comoquiera que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA no había emitido respuesta al oficio No. 1197 de 7 de octubre de 2021, relacionado con informar la manera en la que han venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, en auto de 9 de diciembre de 2021, se requirió por última vez a la entidad a fin de que se sirvieran dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivo 33, cuaderno principal).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 6 de abril de 2022, en atención a los reiterativos requerimientos a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00), lo cual fue notificado por estado del día 7 del mismo mes y año y remitido a la referida sociedad el 13 de mayo siguiente a los correos electrónicos: nomina.administrativa@fuac.edu.co y asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 02.

Por auto de 21 de junio de 2022, se tuvo por notificado al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA del auto de 6 de abril de 2022 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3°

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio, se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente y se ordenó oficiar nuevamente a la entidad para que de manera inmediata se sirvieran informar la forma como han venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto del descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso (archivo 04).

El 6 de julio del presente año el Coordinador Defensa Judicial de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, remitió respuesta (archivo 06) informando:

“(…) que respecto del señor CARLOS ARTURO ROJAS, en el sistema de nómina se ha aplicado un descuento por concepto de cuota alimentaria fija por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) a favor de su menor hija representada por la señora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS, de conformidad a lo ordenado por el despacho en sentencia de 04 de diciembre de 2020, encontrándose la Institución al día con dicha obligación.

Es de resaltar para conocimiento del despacho y de la demandante, que el ultimo valor girado a ordenes del proceso de la referencia al Banco Agrario, fue el valor descontado en la nomina del mes de abril de 2022.

Lo anterior, por cuanto para el mes de mayo de 2022 y hasta el 10 de junio de 2022 el señor CARLOS ARTURO ROJAS no generó ingresos, en atención al informe de su jefe inmediato, Doctora LIDIA NEYFFY ARÉVALO MOGOLLÓN, en donde manifiesta que para dichas calendas el trabajador no se presentó a laborar, sin que a la fecha haya presentado justificación alguna por parte de aquel, razón por la cual y en aplicación a lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo no fue liquidado concepto salarial alguno.

Igualmente, se informa que para el mes de junio de 2010 de acuerdo al oficio UTH2022-0735 y en aplicación a lo establecido en el artículo 51 numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, se procedió a la suspensión temporal del contrato de trabajo del señor CARLOS ARTURO ROJAS a partir del 10 de junio de 2022 por el término inicial de dos (2) años.

Así las cosas, en la actualidad y desde el mes de mayo de 2022 se el señor CARLOS ARTURO ROJAS no devenga salario con la Universidad Autónoma de Colombia, razón por la cual no es posible realizar descuento alguno por concepto de cuota alimentaria.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...).” (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

desplegada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 2 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para que se sirvieran informar inmediatamente la manera en la que habían venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso (archivo 23, cuaderno principal), lo cual se efectuó el 7 de octubre de 2021 (archivo 28, cuaderno principal).

Adicionalmente, por autos de 16 de noviembre de 2021 y 9 de diciembre de 2021, se requirió a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA a fin de que se sirvieran dar respuesta al oficio No. 1197 del 7 de octubre de 2021, relacionado con informar la manera en la que han venido dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 4 de diciembre de 2020, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado y la consignación de la misma en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P. (archivos 29 y 33, cuaderno principal), comunicados el 23 de noviembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, respectivamente (archivos 30 y 35, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello informara lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa (archivo 00).

El 6 de julio del presente año el Coordinador Defensa Judicial de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, remitió respuesta (archivo 06) informando lo siguiente:

“(..) que respecto del señor CARLOS ARTURO ROJAS, en el sistema de nómina se ha aplicado un descuento por concepto de cuota alimentaria fija por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) a favor de su menor hija representada por la señora GINA ALEJANDRA BALLESTEROS, de conformidad a lo ordenado por el despacho en sentencia de 04 de diciembre de 2020, encontrándose la Institución al día con dicha obligación.

Es de resaltar para conocimiento del despacho y de la demandante, que el ultimo valor girado a ordenes del proceso de la referencia al Banco Agrario, fue el valor descontado en la nomina del mes de abril de 2022.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lo anterior, por cuanto para el mes de mayo de 2022 y hasta el 10 de junio de 2022 el señor CARLOS ARTURO ROJAS no generó ingresos, en atención al informe de su jefe inmediato, Doctora LIDIA NEYFFY ARÉVALO MOGOLLÓN, en donde manifiesta que para dichas calendas el trabajador no se presentó a laborar, sin que a la fecha haya presentado justificación alguna por parte de aquel, razón por la cual y en aplicación a lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo no fue liquidado concepto salarial alguno.

Igualmente, se informa que para el mes de junio de 2010 de acuerdo al oficio UTH2022-0735 y en aplicación a lo establecido en el artículo 51 numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, se procedió a la suspensión temporal del contrato de trabajo del señor CARLOS ARTURO ROJAS a partir del 10 de junio de 2022 por el término inicial de dos (2) años.

Así las cosas, en la actualidad y desde el mes de mayo de 2022 se el señor CARLOS ARTURO ROJAS no devenga salario con la Universidad Autónoma de Colombia, razón por la cual no es posible realizar descuento alguno por concepto de cuota alimentaria.”.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA no dio respuesta a los requerimientos de fecha **16 de noviembre de 2021** y **9 de diciembre de 2021** de manera oportuna (archivos 29 y 33, cuaderno principal), finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho lo solicitado (archivo 06), tal como ya fue señalado.

Por lo anterior, no se impondrá sanción alguna a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac9aa474c204aaf7fca96bdccaa70b2bcb816ca90882148ad7410dfd614dc8**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00689
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Teniendo en cuenta la providencia de esta misma fecha, mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 7 de diciembre de 2020 (archivo 15, cuaderno principal), inclusive, únicamente en lo relacionado con la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, se dispone:

1.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa al señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN como heredero de los causantes en su calidad de hijo, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario (archivo 53).

2.- Por lo anterior, se ORDENA a la partidora designada rehacer el trabajo de partición incluyendo al heredero aquí reconocido, para lo cual se le otorga un término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Por sustracción de materia no se imparte trámite a la objeción propuesta contra el trabajo partitivo por el heredero JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN (archivo 53).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446289fb4ec88833b515a86a6ae23480cf2a0dee95edb85d3b3b16516702e5ee**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00769
Proceso	Fijación de alimentos
Cuaderno	Único

Requíerese al Juzgado de Familia de Soacha para que informe sobre el auxilio de la comisión ordenada en providencia del 17 de noviembre de 2021 (archivo digital 11) Despacho Comisorio No 1384, advirtiéndole sobre las consecuencias de la demora o el incumplimiento injustificado de la misma, establecidas en el inciso final, artículo 39 del C.G.P. Oficiese. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Remítase por secretaría el oficio número 306 del 17 de febrero de 2020 (folio 3, archivo digital 03). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482d8bc4d335cc2ee29ed07fa4cd02a685bf686f082bd08ef9722b82ecc8c81**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00798
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Único

Por secretaría procédase de manera correcta al cumplimiento del auto proferido el 19 de abril del año que avanza como quiera que persiste el error en el nombre de la persona a emplazar YADIRA ONIL ARÉVALO LOAIZA. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Una vez se integre el contradictorio en debida forma, se resolverá la petición del apoderado de la demandante (archivo digital 40).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444afdc99ca3b76d069a149525f1434095a5b950ac3cad1f436224c8195f052c**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00073
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado del demandante (archivo digital 40); no obstante, se aprecia solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el referido profesional y coadyuvada por el apoderado de los demandados (archivo digital 45). Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso. SIN CONDENA EN COSTAS.
- 3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, de ser el caso, oficiando a las entidades correspondientes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76277804726d04ea7563a50ead70f8c59e8909e60c513ab565d7838abb0415e8**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00283
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores (archivos 45 y 46), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- Los partidores omitieron hacer mención en el trabajo presentado a los antecedentes y conclusiones.
- 2.- Se debe corregir el valor de las partidas del activo inventariado o el valor al que asciende el activo bruto, comoquiera que la suma de \$12.499.369 más \$29.426.198, arroja como resultado la suma de \$41.925.567 y no la indicada en el trabajo de partición, “\$41.591.944”, y que es la que corresponde con la cifra aprobada por el despacho. Adicionalmente, se deben incluir las sumas completas, incluyendo los centavos.
- 3.- Si bien se indicó que la partida única que compone el pasivo será cancelada por el excónyuge, no se adjudicó en debida forma el pasivo ni se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tengan en cuenta los partidores que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*” (se resalta)

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por los partidores con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo al excónyuge, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo, ni tampoco se indicó la forma en que se realizaría el pago, teniendo en cuenta que a la fecha los dineros que componen el pasivo no se encuentran disponibles.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056a37aee75e51245cb2f2f1d4f1f33961813c9ad1c52c58f8f2843a66115fc**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00297
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Cuaderno	Principal

Atendiendo a la petición de amparo de pobreza elevada por la demandada (archivo digital 21) y por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el amparo solicitado.

Se designa al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ como abogado de pobre, quien puede ser contactado a través del correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com.

Comuníquese la anterior designación por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y que debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de imponerle las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De conformidad con lo anterior, se suspenden los términos de contestación de la demanda hasta que se materialice la aceptación del cargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd39637761baf0361a35e091818b0b74620a1573cc2ea4d052d6bda7a620a1**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00334
Proceso	Privación de patria potestad
Cuaderno	Único

Ténganse en cuenta, para todos los efectos, que la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado (archivo digital 27) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, la diligencia de notificación por aviso, allegada a esta sede por correo electrónico el 25 de mayo del 2022 (archivo 29) no se tendrá en cuenta, toda vez que, de su contenido no se desprende que se haya remitido al demandado por servicio postal alguno, ni mucho menos constancia de su entrega, como lo indican el inciso 3 y 4 del artículo 292 *Ibidem*.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar correctamente la notificación por aviso, y se ordena comunicar esta decisión a la Defensora de Familia adscrita al despacho, por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR DE ESTA DECISIÓN A LA DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL DESPACHO.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad213dd35bc9013f3b79fa850776fe6a108957aa059ba3aa70f1f8e411d5cc1**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00442
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

El proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes RUTH GARCIA DE SALAMANCA y HUGO ALFONSO SALAMANCA GUZMAN fue abierto en este Despacho mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores CLAUDIA LUCIA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCIA, LEONARDO ALFONSO SALAMANCA GARCIA, OLGA ASTRID SALAMANCA DE RODRIGUEZ Y RUTH CONSTANZA SALAMANCA GARCIA en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 09).

Posteriormente, en atención a la documental allegada contentiva de la copia digitalizada del trabajo de partición de la sucesión del causante HUGO ALFONSO SALAMANCA GUZMÁN y de la providencia que lo aprueba proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante providencia de 2 de mayo de 2022 se decretó la terminación del trámite liquidatorio de sucesión contentivo ÚNICAMENTE respecto del causante enunciado y, en consecuencia, se dispuso continuar con el trámite de la sucesión de la causante RUTH GARCÍA DE SALAMANCA (archivo 27).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (archivo 12) sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 30 junio de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de las partes (archivos 29 y 30).

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 32) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante RUTH GARCÍA DE SALAMANCA.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d922f165190928ad98f4ac07aea9c4be46d3bb497c310d118b2dcfdd77a04**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00545
<i>Proceso</i>	Unión marital de hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

Se reconoce personería para actuar al abogado ABAD LEÓN GALVIS como apoderado de los demandados LUIS FERNANDO PARRA FUENTES y LUIS ALBERTO PARRA RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido; asimismo, se tiene por notificados a los referidos demandados por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, como lo dispone el inciso 2°, artículo 301 del C.G.P. y, por economía procesal, se tiene por contestada la demanda en forma oportuna (archivo digital 18).

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem de los herederos indeterminados presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 22).

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar la notificación del demandado JUAN DAVID PARRA RIVERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02684abd5f6becab7b867b79ce84cb48f88738dcc37a407cd374599e75a8cb**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00554
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el curador ad-Litem del demandado presentó contestación oportuna al escrito introductorio (archivo digital 29).

En aras de continuar con el trámite, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre MAGDA JOHANNA VARGAS RODRÍGUEZ y JOSÉ EDER ESTRADA VEGA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, artículo 523, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; para el efecto, háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Cumplido lo anterior, y contabilizado el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091cdd53fc63a35a65b22920bd113e7759d7af3b91813875d50e8b12d417a77**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00570
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial obrante en el archivo 40, se requiere al partidor para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de julio de 2022 (archivo 39), presentando la correspondiente rehechura del trabajo de partición integrada en un único archivo, en el término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P., toda vez que lo aportado es únicamente una aclaración al trabajo de partición respecto de la hijuela de deudas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c79c88c6ad8ef8f498bb9b9c984c16762566c8058e1bc06ee546065034cbfc**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00579
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Único

Previo a tener en cuenta la notificación electrónica enviada a la demandada (archivo digital II), acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, así como la forma como obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico de conformidad lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; aunado a lo anterior apórtese el acuse de recibido del receptor ni se acredita otro medio por el que se pueda constatar el acceso de la destinataria al mensaje.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5cf7d08d4ba4f69af7e67088a6e93e01e490bec4f7d495930c8f8145c675f2**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00580
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Sería del caso designar curador ad-Litem al demandado, toda vez que ha vencido el término de su emplazamiento (archivo digital 14); no obstante, se aprecia que en el cuaderno de medidas cautelares obra información sobre su calidad de pensionado del Ejército Nacional y, actualmente le está siendo descontado el valor de la cuota de alimentos en favor de BREHILEN SANTIAGO SALAZAR RIVAS (archivo digital 17, cuaderno de medidas cautelares).

Por lo anterior, y en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación, se ordena oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que remita los datos de notificación del demandado, poniéndose de presente el contenido del artículo 44 del C.G.P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto con el oficio aludido por el medio más expedito.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4052425cd65751f23a78b82e2d57d35215ee04de11b1c77ba2177d1c158dda85**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00855
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- El artículo 287 del C. G. del P. consagra lo relacionado con la adición de providencias y señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

En el caso bajo estudio, se solicita la adición y modificación de la providencia de 13 de junio de 2022 por medio de la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia, por cuanto, según su decir, *“tienen unas modificaciones respecto a la partida segunda (...) y se adicionaría un sexta (...)”* y, además, se corrija el acta *“toda vez que en la partida curta se mencionó que el 40% de los derechos de posesión del inmueble 50S-51609 serán para la masa sucesoral, sin embargo, lo correcto es que el 40% es para la compañera permanente y el 60% para los herederos”* (archivos A99 y A100).

Al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia aludida no omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, toda vez que los apoderados desistieron de las objeciones frente a dichos inventarios y, en su lugar, solicitaron aprobar el inventario y avalúo de conformidad con el acuerdo aportado (archivo 92), el que, por demás, se refiere a asuntos relacionados con la forma en que ha de realizarse la partición por acuerdo entre las partes, más no con los inventarios presentados y aprobados por el Despacho, máxime cuando la modificación del acta de los inventarios y avalúos no está

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contemplada en norma alguna y no se observa que el Despacho hubiere incurrido el algún error que deba ser corregido, por el contrario –se insiste– se atendió a lo acordado por los apoderados de las partes.

Así las cosas, se niega la solicitud de modificar los inventarios y avalúos aprobados (archivo digital A100). No obstante, en caso de presentarse modificaciones a los inventarios presentados, podrán solicitarse de común acuerdo entre las partes indicando concretamente las partidas inventariadas que se pretenden modificar o acudirse a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. en el evento en que se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, presentando inventando y avalúos adicionales.

2.- Toda vez que sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la heredera INGRID MARLENY VELASQUEZ RIAÑO no se efectuó manifestación por parte de los demás herederos reconocidos, no se accede a lo solicitado, comoquiera que no se configura ninguno de los escenarios previstos en el art. 597 del C.G.P.

3.- No se accede a la entrega del 40% de los cánones de arrendamiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-592551 comoquiera que no se reúnen los requisitos del art 503 del CGP.

4.- Se ordena requerir a los partidores designados para que en el término de diez (10) días procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en decisión del 13 de junio de 2022 (archivo digital 99), so pena de imponer la sanción contemplada en el artículo 510 del C.G.P.

Comuníquese esta decisión a los profesionales por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc88fe650999210fbc44ef158153a91c36cc68dbd5cb8cc1f0c3ad1c1a370b**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00008
Proceso	C.E.C.M.C
Cuaderno	Principal

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 22 de agosto del 2022 (archivo 25), el Despacho dispone:

1. Acéptese el desistimiento del recurso de reposición y el de subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído del 21 de junio del 2022 (archivo 17).
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el resuelve de la sentencia del 30 de junio del 2022 (archivo 19).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JRVR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 331bfb237727c86afb594241bb336bdd50d9409aa233e271bf5d383843377933

Documento generado en 22/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00061
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Revisado el trabajo de partición presentado por la partidora (archivo 20), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- La partidora omitió hacer mención en el trabajo presentado a los antecedentes y conclusiones, debe relacionar en los antecedentes la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y reconoce a la heredera, la que aprueba inventarios y avalúos y decreta partición.
- 2.- En las PARTIDAS PRIMERA y SEGUNDA de los activos no se hace alusión a los linderos de los inmuebles inventariados, como tampoco en la hijuela realizada, razón por la cual se debe incluir la información relacionada con los linderos de los inmuebles inventariados acorde a los títulos de adquisición.
- 3.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la partidora que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, **REHAGA** el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb018fbd04db7bc0912347369bfabc72e8fd15caea0c20a52f96e842c06c4d45**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00389</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante PABLO EMILIO GUERRERO.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a MARCELA LUCIA GUERRERO AFRICANI, PEDRO PABLO GUERRERO AFRICANI, BEATRIZ HELENA GUERRERO AFRICANI y JUAN CARLOS GUERRERO AFRICANI en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a BEATRIZ AFRICANI DE GUERRERO en calidad de cónyuge supérstite del causante PABLO EMILIO GUERRERO, quien opta por gananciales.
- 7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0289fea8c425d36cfec8041a497549e281bc2d81b606facf73a4b8837f7c4d9f

Documento generado en 22/08/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00432
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1b7cb8f1b244ed25402fdc8198ef6a6424620efed466db189c500464514ef**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00581
Proceso	Adopción Mayor de Edad
Cuaderno	Principal

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARCO FIDEL ORJUELA BARACALDO a favor de SANDRO YESID CORTES MORENO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- Con base en lo dispuesto en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006, se abre a pruebas el proceso por el término de 10 días y se decretan:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas.
- Por estar ajustada a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P se decreta la recepción de los testimonios de los señores: RAFAEL ANTONIO ORJUELA BARACALDO, FLOR ANGELA ORJUELA BARACALDO y LUIS EDUDARDO ORJUELA BARACALDO solicitados en la demanda para lo cual se señala el día 31 de agosto del año 2022 a la hora de las 2:15 pm.

5.- Se reconoce personería al abogado JOSE ELMER MAHECHA, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9394f6fede354a3759673504ead2248ec1748d08814b1548ab3dbfbec59d04fd**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>